SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real, en clase de ordinario, á D. José Caveda, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliado la empresa.

Art. 2.° Luego que este lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 40 centímetros el demas cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de mediar un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso resolverá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y alza-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les esten designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conduzcan en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detalladas y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha colidéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin pomerlo, cuando ménos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que proceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.=Madrid, 13 de Mayo de 1857.=Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponérsele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zuñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 28 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del cánton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerías existentes en cada pueblo en 1855, del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerías menores de ménos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballería para que no resultase déficit. Presentó en comprobacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padron de caballerías de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos corresponda cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que prestasen auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valduvieco, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martinez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguacion del hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 406 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomienden son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados;

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las fundadas razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año la próroga que tuve á bien otorgar por Mi Real decreto de 13 de Agosto del anterior para la libre introduccion en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de paises extranjeros.

Art. 2.° Se declaran así mismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de Diciembre las Reales disposiciones de 26 de Enero y 7 de Febrero últimos, dictadas para la libre importacion de las demas semillas alimenticias, exceptuando el arroz, segun lo determinado por Real órden de 4 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, han solicitado certificados de marca los dueños de las fábricas que se expresan á continuacion:

D. Anacleto Palomar, para su fábrica de libritos de papel para fumar establecida en Madrid, provincia de id. La primera cubierta del librito figura un cuadrúpedo de especie felina, que parece estar en acecho. Detras se ven algunas matas, y debajo se lee: *La fiera de Harris* La segunda tiene dentro de una orla este rótulo: *Fábrica taller de Anacleto Palomares. Madrid*

D. Juan Miguel y Lucía, para su fábrica de papel establecida en Cardellas, provincia de Barcelona.—Para la cubierta de las resmas.—Ténse en primer término dos figuras de mujer sentadas sobre fardos de resmas de papel: á sus piés hay un ánchora, un cuerno de la abundancia y un cañuco. Entre las figuras se descubre una fábrica, un faro y el mar, por el cual navega un vapor. Sobre este país campea un escudo coronado en que se ve una lira, y remata la composicion una zona entre nubes y el arco iris. Debajo, sobre un paño desplegado, se lee: *Fábrica de papel de Juan Miguel y Lucía, de Capellades, en Cataluña.*—Para los pliegos al trasparente.—Otro escudo con corona, rodeado de flores en forma de estrellas, en cuyo centro hay una lira. Debajo las iniciales *J. M. Ll.*

D. Vicente Pastor, para su fábrica de libritos para fumar establecida en Teruel, provincia de id. La cubierta superior del librito representa una fuente cuyas aguas brotan de la boca de una cabeza humana formando una pequeña cascada en medio de dos columnas y de otros tantos delfines. Corona este cuerpo una corona adornada con tres cabezas, y se levanta sobre el otro compuesto de una escalinata en que se apoyan cuatro delfines, un pedestal y una lanza de cuyo centro se eleva un abundante surtidor. Debajo de todo se lee: *La Cascada.* La interior, dentro de un adorno, dice: *Propia de Pastor é hijos, de hilo, en Alcoy.*

Doña Milagro Vilaplana, para su fábrica de libritos de papel para fumar establecida en Santander, provincia de id. En una de las cubiertas del librito se ve, dentro de dos óvalos concéntricos, un faro cuya cúpula se dibuja sobre nubes. Entre las dos líneas que forman los óvalos se lee: *Farola de Santander.* En la otra, dentro de una orla, dice: *Papel de hilo. Fábrica de la viuda de Juan Soriano. Calle del Muelle, núm. 17. Santander.*

En cumplimiento del citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la expedicion de dichos certificados deberán presentarlas en el Real Instituto industrial desde el término de 30 dias, contados desde el de esta publicacion en la *Gaceta.*

Madrid, 14 de Mayo de 1857.=El Director general, José Caveda.

ESTADO de los expedientes de minas que han caducado, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á aceptar las condiciones generales de la ley, ni á satisfacer los derechos de reglamento para la expedicion de título.

(Continuacion.)

PROVINCIAS.	Nombre de las minas.	Término.	Interesados.	Fecha de la concesion.
	126 Adriana	Idem	D. Mariano Fernandez Ponzo	10 Noviembre 1853.
	127 Virgen de la Vega	Lorca	D. Rufino Navarro	28 id. id.
	128 Vénus	Cartagena	D. Narciso Caballero	29 id. id.
	129 Erizo	Idem	D. Cárlos Balester	Idem.
	130 Juan Rebollo	Idem	D. Mariano Lopez Mesas	Idem.
	131 Constancia y Lealtad	Murcia	Sociedad Constancia y Lealtad	Idem.
	132 Más vale tarde que nunca	Cartagena	D. Juan Moreno Buendia	Idem.
	133 San Diego	Idem	D. Pedro Hernandez	Idem.
	134 Sucinera	Idem	D. José Bernabé Andres	9 Diciembre id.
MURCIA	135 Reparacion	Murcia	Sociedad Apostolado	19 id. id.
	136 Santo Domingo	Cartagena	D. Toribio Villalba	23 id. id.
	137 Cigarrera	Idem	D. Diego Mármos García	24 Enero 1854.
	138 Centinela	Mazarron	D. Alejo Molina	26 id. id.
	139 Fortaleza	Cartagena	D. Francisco Cánovas	Idem.
	140 Virgen de la Muela	Idem	D. José Soto	Idem.
	141 Recompensa	Idem	D. José Martinez	Idem.
	142 San Agustin	Idem	D. José Bernabé Andres	8 Febrero id.
	143 Leona	Idem	D. Juan Vidal	16 id. id.
	144 Depositaria	Idem	D. Blas Requena	Idem.
	145 Catalana	Idem	Sociedad Solitaria	Idem.
	146 Ignorada	Lorca	D. Francisco Frans	16 de Febrero de 1854.
	147 Matilde	Águilas	D. Domingo Rosignoli	Idem.
	148 San Antonio de Padua	Pacheco	D. Antonio Lopez García	Idem.
	149 Vulcano	Cartagena	D. Juan Mariano Rodriguez	20 id. id.
	150 San Rafael	Cartagena	Sociedad San Luis de la plata	Idem.
	151 San Joaquin y Santa Ana	Idem	D. Salvador Ruiz	Idem.
	152 Buena union	Idem	Idem Buena union	31 Marzo id.
	153 Fortuna	Idem	D. Narciso Sanchez	Idem.
	154 Diosa	Idem	D. Pedro García	Idem.
	155 Júpiter	Idem	Sociedad Numancia	Idem.
	156 Templaza	Idem	D. Francisco Cánovas	Idem.
	157 Providencia	Idem	D. Antonio Guerrero	11 Abril id.
	158 Famosa Luisa	Idem	D. José Sanchez	Idem.
	159 Santo Tomas	Águilas	D. Antonio Muñoz Ostalet	15 id. id.
	160 Encarnacion	Cartagena	D. Ceferino Lopez	21 id. id.
	161 Antonia	Idem	D. Pedro Moreno	Idem.
	162 Abandonada	Idem	D. Pedro García	12 Mayo id.
	163 Santa Catalina	Mazarron	Sociedad Santa Catalina	18 id. id.
	164 Juno	Cartagena	D. José Alarcon	Idem.
	165 San Francisco	Idem	D. Francisco Murcia	Idem.
	166 Moderna	Idem	D. José Peñalva	1.° Junio id.
	167 Bonita	Idem	Idem	2 id. id.
	168 Loisa			
	169 San Fernando	Demasía	Idem	12 id. id.
	170 Valeriana			
	171 Beduina			
	172 Diez Amigos	Idem	D. Mariano Rodriguez	14 id. id.
	173 Purísima Concepcion	Cartagena	D. Juan Sanchez Vivancos	Idem.
	174 Nuestra Señora del Pilar	Idem	D. Pablo del Molino	30 id. id.
	175 Loreta	Murcia	D. José Rubio Illan y compañía	13 Agosto id.
	176 Sta. Bárb.ª de la Casualidad	Lorca	D. Gaspar Balerola como representante de la sociedad S. Lorenzo	24 id. id.
	177 Constancia cartagenera	Pacheco	D. Francisco Guerrero	Idem.
	178 Caton	Mazarron	D. José Hernandez Ardieta	Idem.
	179 San Pascual	Murcia	D. Francisco Tornel Moreno	Idem.
	180 Esperanza	Cartagena	D. Agustin Juan Maurandi	25 id. id.
	181 Luna	Murcia	D. Mariano Fernandez	24 Setiembre id.
	182 Madrileñita (demasía)	Cartagena	D. Tomas Rodriguez Sopeña	5 Julio 1853.